

Suprimiendo el gravamen de diez centavos por tonelada de registro al trimestre a los barcos que ingresan a Talara y Lobitos y creando en sustitución el impuesto de un centavo por tonelada de registro de los barcos que arriben a cualquier puerto del Departamento de Piura, con destino al sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en Sullana y una Granja Modelo en La Huaca, conforme a la Ley N° 8103.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el impuesto de diez centavos (S/o. 0.10) por tonelada de registro, sobre los barcos que hacen escala en los puertos de Talara y Lobitos, establecido por la ley N° 8103 (1), restringe las operaciones comerciales de estos puertos con evidente perjuicio para sus pobladores por el encarecimiento de la vida y con daño para los intereses fiscales;

Que el gravamen de la indicada ley N° 8103 se ha establecido sólo para los puertos de Talara y Lobitos del Departamento de Piura y en beneficio de escuelas que si bien estarán situadas en ese Departamento, no se hallan ubicadas en los lugares en que se ha establecido el gravamen y a las que el Estado compensará;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Derógase el artículo 3° de la ley N° 8103 (1), que establece un gravamen trimestral de diez centavos (S/o. 0.10) por cada tonelada de registro que abonan los agentes armadores de los barcos que ingresan a los puertos de Talara y Lobitos.

Artículo 2°.—Créase, en sustitución de ese gravamen el impuesto de un centavo (S/o. 0.01) sobre cada tonelada de registro de los barcos que arriben a cualquier puerto del Departamento de Piura; cuyo producto se invertirá en el establecimiento y funcionamiento de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Sullana y una Granja Modelo en la Huaca, en la propor-

ción establecida en la ley N° 8103, para cuyo efecto los fondos recaudados y los que se recauden serán remitidos por las Aduanas a la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Ministerio de Fomento, para su distribución en el modo y forma que se determinará por el reglamento de esta ley.

Artículo 3°.—Los Ministerios de Fomento y Hacienda dictarán las providencias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°.—Quedan subsistentes las demás disposiciones contenidas en la ley N° 8103, que no se opongan a la presente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

(1)—Ley N° 8103 Creando una Escuela de Artes y Oficios en Sullana y una Granja Escuela en La Huaca y votando fondos para su sostenimiento.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII, Pág. 5.